



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

MIPPCON/DM-N° 095

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

### RESOLUCIÓN

En fecha 29 de abril de 2024, el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, venezolano, hábil en derecho, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° 7.766.749, actuando en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil **GREATVIEW BEIJING TRADING CO., LTD.**, domiciliada en 14 Jiuxianqiao Road, Chaoyang District, 100015 Beijing, China, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos**, contra la **Resolución N° 259**, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, en la que el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, declaró **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 504 de fecha 28/02/2021, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 607 en fecha **12/03/2021** y por tanto **CONFIRMA**, la decisión tomada en esta última en la que declaró **la PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes de registro de las marcas Nros. **2019-003070** y **2019-003073**,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

correspondientes a los signos **"GREATVIEW"** y **"A PACKAGE FROM GREATVIEW"**, respectivamente, ambas de clase 16 Internacional, para distinguir: "PAPEL; CARTULINA; PAPEL DE EMBALAJE; PUBLICACIONES IMPRESAS; IMÁGENES; IMPRESOS; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS [SOBRES, BOLSAS] DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, ambos Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 259 de fecha 01/03/2024, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos en lo que respecta al acto impugnado, el recurrente fue efectivamente notificado del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día **03/05/2024**, ambas fechas inclusive, fechas éstas corroboradas en el referido Aviso Oficial.

<sup>1</sup> Vid. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En este orden de ideas, tenemos que, al verificar en efecto que los dos (02) recursos jerárquicos fueron interpuestos en fecha **29/04/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que los dos (02) Recursos Jerárquicos obedecen a la misma impugnación contra la denegatoria de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el acto administrativo primigenio, del cual, este último, declaró la prioridad extinguida, a las solicitudes de registro N° 2019-003070 y N° 2019-003073; ambas en clase 16 internacional e inicialmente 37 nacional, respectivamente, en consecuencia, esta Alzada, observa con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que componen la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta instancia administrativa **ACUERDA,**





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

**acumular ambas causas** y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

#### IV ANTECEDENTES

En fecha **23/05/2019**, el interesado realizó dos **solicitudes de registro de signos distintivos**, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, de las marcas **"GREATVIEW"** y, **"A PACKAGE FROM GREATVIEW"**, según el siguiente orden:

GREATVIEW BEIJING TRADING CO., LTD.				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2019-003070	Marca de Producto	37 Nac. 16 Int.	"PAPEL; CARTULINA; PAPEL DE EMBALAJE; PUBLICACIONES IMPRESAS; IMÁGENES; IMPRESOS; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS (SOBRES, BOLSAS) DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".
2	2019-003073	Marca de Producto	37 Nac. 16 Int.	"PAPEL; CARTULINA; PAPEL DE EMBALAJE; PUBLICACIONES IMPRESAS; IMÁGENES; IMPRESOS; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS (SOBRES, BOLSAS) DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".

En fecha **27/06/2019**, mediante dos comunicados dirigidos al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), La Recurrente solicitó **limitar** los productos a ser implementados por las marcas objeto de registro, cambiando la clasificación





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

nacional previa a la actual clase 02 nacional, estableciendo el distingue siguiente:

"PAPEL DE EMBALAJE; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS [SOBRES, BOLSAS] DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".

**En fecha 05/12/2019**, mediante Resolución N° 266, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 598 en fecha 05/12/2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** las solicitudes marcarias, indicando al particular interesado que debe subsanar en un lapso de treinta (30) días hábiles, según los detalles indicados en el Oficio de Devolución.

**En fecha 06/01/2020**, según se desprende de la cronología de eventos en la página web del órgano registral, El Recurrente da contestación a los Oficios de Devolución, aclarando que, en anterior oportunidad, solicitó el cambio de clasificación nacional, cosa que ratifica en su contestación.

**En fecha 26/02/2021**, mediante Resolución N° 504, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 607, en fecha 12/03/2021, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes marcarias.

**En fecha 13/05/2021**, El Recurrente interpuso **Recurso de Reconsideración** contra la denegatoria anterior.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En fecha **01/03/2024**, Mediante **Resolución N° 259**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró **SIN LUGAR** los dos (02) Recursos de Reconsideración.

## V

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente, en sus escritos recursivos expone:

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **no consideró** sus escritos de limitación del distingue y cambio de clase del 27/06/2019, presentados seis (06) meses antes de la emisión de los Oficios de Devolución, mediante los cuales, redujo los productos indicados en la solicitud y ajustó el número de productos de la clase nacional.

Que los Oficios de devolución interpuestos, se ajustaron a recomendaciones de un funcionario del referido órgano registral.

## VI

### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Instancia Administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por el recurrente, se desprende de los mismos que, todos ellos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, obvió y, por tanto, no consideró los dos (02) escritos de limitación del distingue y cambio de clase aportados por El Recurrente.

Ese supuesto considerado por el recurrente de la omisión, le induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción de que el mismo contiene una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, **en los documentos vinculantes**, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este orden de ideas tenemos que, reposan en los dos (02) expedientes administrativos del caso, los documentos siguientes:



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

- 1) **Comunicados** por parte del Recurrente donde luego de introducir sus solicitudes de registro de marca, solicita cambiar la clasificación de: 37 nacional a la 02 nacional, así mismo, limita el número de productos a implementar.
- 2) **Oficios de Devolución** en donde el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, luego del examen de forma, solicita la limitación del distingue de las marcas solicitadas. Dichos oficios, imponen un tiempo perentorio para su respuesta, que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 3) **Comunicados** por parte del Recurrente **donde da contestación** a los Oficios de Devolución, aclarando que, en anterior oportunidad, solicitó el cambio de clasificación nacional, cosa que ratifica en su contestación.
- 4) **Impresiones de Consulta Interna de Marcas**, extraídos de la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los que se evidencia el análisis en cuanto a la respuesta a los Oficios de Devolución en su Cronología de Eventos, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

**"Recuadro: "Comentarios"**

No se ajustó a los(sic) solicitado en el oficio de devolución: le fue requerido excluir del distinguen(sic) los productos que no pertenecen a la clase nacional y en su lugar el interesado cambio(sic) la clase nacional".

Como bien se puede desprender de los documentos vinculantes al caso, tenemos que El Recurrente, al inicio del procedimiento administrativo de registro de marcas, introduce sus solicitudes bajo las clases 37 Nacional y 16 Internacional y, posteriormente, solicita el cambio en cuanto a la clasificación nacional, de la numeración 37 a la 02 Nacional.

Seguidamente, el órgano registral luego del examen de forma efectuado, verifica que el distingue presenta productos que no deben estar comprendidos en las solicitudes, por lo que emite los Oficios de Devolución para subsanar las solicitudes.

Al efecto, El Recurrente, si bien es cierto que da respuesta al Oficio de Devolución y, a su vez, ratifica el cambio de clasificación en comunicado anterior desde hace 6 meses, tan bien es cierto que, en el fondo, **no modificó en forma alguna** la cantidad de productos que indicó el órgano registral marcario que debe de excluir, **limitándose únicamente** el particular interesado **a cambiar la clasificación sin prestar atención a los productos que debe excluir en la misma**. Razón por la cual, el





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

análisis que desprende la página web del órgano marcarío, resulta correcta, si se hace comparación exacta de las clasificaciones habidas en los N° 02 y N° 37 del artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial.

De lo anterior, resulta aplicable lo indicado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>, el cual se trae a colación:

**Artículo 75.-** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta Ley, el Registrador devolverá al interesado la solicitud que este hubiere presentado, con exposición de las razones en que funde la devolución. **La devolución de la solicitud de conformidad con este artículo, no extingue la prioridad de la presentación si en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la devolución, fuere reproducida la solicitud con las correcciones del caso.** El Registrador queda facultado para prorrogar este plazo hasta por el término de tres meses a petición del interesado, cuando a su juicio la naturaleza del asunto así lo requiera.

En virtud de los razonamientos anteriores, forzosamente se debe concluir que, el Recurrente, al no dar efectivo cumplimiento al Oficio de Devolución, incumplió en consecuencia con el supuesto de hecho establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, causando en

<sup>2</sup> Vid. Ley de Propiedad Industrial, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

consecuencia que sus solicitudes marcarias, les sea declarada la prioridad extinguida. Así se decide.

Con respecto a la denuncia de vicio de falso supuesto de hecho, al constatarse aquí efectivamente que, el órgano registral analizó su respuesta a los Oficios de Devolución según se desprende de la página web [www.sapi.gob.ve](http://www.sapi.gob.ve), en los términos aquí expuestos, en consecuencia, dicha denuncia pierde sentido, razón por lo cual decae por sí sola. Así se decide.

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** los Recursos Jerárquicos interpuestos contra la Resolución N° 259 de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual en fecha 10/04/2024.

**SEGUNDO: CONFIRMA**, la Decisión contenida la Resolución N° 504 de fecha 26/02/2021, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 607 de fecha 12/03/2021, el cual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario en fecha 17/11/2014.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

marcarías, toda vez que el interesado, no dio cumplimiento efectivo a los recaudos exigidos en los Oficios de Devolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese



**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**

**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario  
de fecha 03 de febrero de 2024

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22/06/2010.

